

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Tomando en cuenta la Diputación la posibilidad de que algunos de los sargentos, cabos y soldados hijos de esta provincia que han peleado en la guerra con Marruecos, y padres ó viudas de los fallecidos, no hayan tenido oportunamente conocimiento de su circular de 10 de Mayo último, á pesar de la publicidad que se la ha dado en los *Boletines oficiales* de los días 10, 14, 17, 19 y 30, en los *Boletines oficiales* de todas las demás provincias de España, en la *Gaceta* del 21 y á mayor abundamiento por medio de oficio-circular dirigido á los Alcaldes con fecha del citado día 10 de Mayo, y no queriendo que por esta causa queden privados de la parte que pueda corresponderles en la distribución del producto de la suscripción abierta en su favor, ha resuelto prorrogar hasta el día 15 de Julio próximo el término concedido para hacer las reclamaciones oportunas; en el concepto de que pasado no se admitirá

ninguna de las que se hicieren. Valladolid 14 de Junio de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### EXPOSICION A S. M.

#### SEÑORA :

La exposicion elevada á V. M. por D. Joaquin Francisco Pacheco renunciando el cargo de embajador de V. M. cerca de la República Mejicana contiene hechos tan inexactos, ideas y expresiones de tal naturaleza, que el Gobierno de V. M. no sería digno de la augusta confianza con que se digna honrarle si guardando silencio acerca de ella diera un ejemplo de tolerancia ó de indulgencia perniciosas para la subordinacion, el buen orden y respeto hácia la Autoridad que deben mostrar todos los empleados, cualesquiera que sean su clase y gerarquía.

Fundado en estas consideraciones, y en otras que no se ocultan á la alta sabiduría de V. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á su soberana aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 7 de Mayo de 1861.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Saturnino Calderon Collantes.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expresado mi Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en separar del cargo de mi Embajador cerca de la República de Méjico á D. Joaquin Francisco Pacheco, Senador del Reino.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

#### CONVENIO DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BÉLGICA EL 20 DE FEBRERO DE 1861.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgas, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que unen felizmente á sus Estados, facilitando las relaciones de los dos países por medio de un nuevo Convenio de Correos, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Gran Ducal, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, Su primer Secretario de Estado y del Despacho &c. &c.;

Y S. M. el Rey de los Belgas á Mr. Gabriel Augusto, Conde Vander Straten Ponthoz, Comendador de la Real Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica &c. &c.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al dia ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quiévrain.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun

acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demás puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 2.º Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica; sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, podrán, á su eleccion, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España en las islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 19 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 30 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 60 cénts. por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada 90 cénts. por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administracion de Correos de España, podrá enviar á la Administracion de Correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bélgica, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Bélgica sirva de intermediaria.



Por su parte la Administración de Correos de Bélgica podrá enviar á la Administración de Correos española cartas certificadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble el de las cartas ordinarias franqueadas.

Art. 5.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida pagará al remitente una indemnización de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnización alguna.

La Administración de Correos de España garantiza el pago de la indemnización de los 50 francos mencionada en el párrafo precedente por toda carta certificada originaria de España que se extravíe en el territorio francés. Por su parte la Administración de Correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnización por toda carta certificada originaria de Bélgica que se extravíe en el territorio francés.

Art. 6.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien vayan dirigidas, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 7.º Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados que se espida de España, islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 mrs por 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Bélgica para España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos por 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, y no contener ningún escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no escluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación tanto en España como en Bélgica.

Art. 9.º La Administración de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Recíprocamente la Administración de Correos belga guardará para sí los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Art. 10. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre los puntos de Irún y la Junquera por una parte, y el de Quievrain por otra, se remitirá en pliegos cerrados por la mediación de la Administración de Correos de Francia.

La Administración de Correos de Bélgica pagará á la Administración de Correos de Francia por cada kilómetro que exista en línea recta, entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de cinco céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y de otros impresos, también peso neto. Estos portes se reembolsarán á la Administración de Correos de Bélgica por la Administración de Correos de España, por todos aquellos objetos comprendidos en los pliegos cerrados dirigidos por la Administración de Correos de España á la Administración de Correos de Bélgica.

Debe entenderse, sin embargo, que las condiciones estipuladas respecto al porte en el párrafo precedente quedan subordinadas á la continuación del sistema que rige actualmente entre los Gobiernos de Bélgica y de Francia.

Art. 11. Ni la Administración de Correos de España ni la de Bélgica admitirán con destino á alguno de los dos países, ó de los otros que se valgan de su mediación, cartas que contengan oro ó plata acuñado, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 12. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y belga se comprometen á impedir

por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 13. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno belga el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español de la correspondencia procedente de Bélgica ó que pase por Bélgica con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica y para los Estados á los que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 76 cént. por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco 60 céntimos por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Por su parte el Gobierno belga se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio belga de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á los que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y para los Estados á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 20 céntimos por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de 45 cént. por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Art. 14. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en baltas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenda en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá espresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 15. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica fijarán de común acuerdo, con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de canje, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones siempre que de común acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 16. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas, por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hu-

bieran debido pagar aquellos á quienes se dirijan.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Bélgica por otras Administraciones, y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos países al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 17. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos cambiados ó descubiertos entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aún si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en baltas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponda.

18. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas Administraciones, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda belga, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razón de 19 reales de vellón por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Bélgica.

Art. 19. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica determinarán de común acuerdo las condiciones á que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada, por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que se

trasmítan recíprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precisadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de común acuerdo lo crean estas necesario.

Art. 20. Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos dirigidos á uno de los dos países, que la Administración de Correos de España y la de Bélgica se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos; como no sea con un derecho de distribución que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica.

Art. 21. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Art. 22. El presente convenio se pondrá en ejecución á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes hayan anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado el término.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el día 20 de Febrero del año de gracia de 1861.

(L. S.)=Firmado.=Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)=Firmado.=Comte Auguste Vander Straten Ponthoz.

Este Convenio se ha ratificado por S. M. el Rey de los Belgas el 31 de Marzo de 1861, y por S. M. Católica el 27 de Abril; y las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el día 4 de Mayo del mismo año. Tan luego como las Administraciones respectivas concluyen los arreglos preliminares, se anunciará en la *Gaceta* el día en que empiece á regir.

## MINISTERIO DE MARINA.

### Dirección de Armamentos.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los buques que deben re-

unirse en la bahía de Algeciras, y se expresan en la adjunta nota, formen un cuerpo de escuadra para adiestrar las dotaciones en los ejercicios militares y marineros, y atender á la vez al servicio de nuestras posesiones de Africa; siendo su soberana voluntad que V. S. se encargue del mando de ella, arbolando su insignia en el buque que crea mas conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion, debiendo desde luego trasladarse á aquel punto para posesionarse del expresado mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1861.=Zavala.—Sr. D. Luis Hernandez Pinzon, Jefe de escuadra.

*Relacion de los buques que han de componer la escuadra que debe reunirse en Algeciras.*

#### NAVIO.

Reina Isabel II.

#### FRAGATAS.

Concepcion y Cortes.

#### CORBETAS.

Villa de Bilbao y Ferrolana.

#### BUQUES DE VAPOR Y HÉLICE.

Isabel II.

Vasco Nuñez de Balboa.

Ulloa.

Colón.

Lepanto.

Vulcano.

Liniers.

Alerta.

Circe.

Santa Teresa.

Edetana.

Buena Ventura.

Consuelo.

San Quintín.

Patiño, y

Marqués de la Victoria.

#### CONTADURIA

*de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Revista de Clases pasivas en el segundo semestre de 1861.

La disposición 4.<sup>a</sup> de la sección 5.<sup>a</sup> de la ley de presupuestos de 1853, dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia en que radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las

personas que funden en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de las que contiene la Real orden de 22 de Agosto del mismo año, los individuos de las indicadas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y residen en la capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe desde el día 1.<sup>o</sup> al 11 del próximo Julio, los no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en el local que ocupa su oficina en el ex-Colegio de San Gregorio.

Al presentarse los individuos de dichas clases deberán hacerlo provistos de los documentos que acrediten el derecho pasivo en cuyo goce se encuentren, y del certificado del Alcalde Constitucional, Comisario ó Celador de vigilancia pública que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad; pudiendo los retirados y pensionistas militares justificar este último extremo por medio de la Autoridad militar competente. Las viudas y huérfanos de los Montes-pios, y los que cobran pensión remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y certificación de residencia, estampada precisamente á continuación de aquello, y todos indistintamente harán al final de dicho certificado la declaración de no percibir otro haber ó asignación del Estado, firmandola con los dos apellidos.

Los interesados que no puedan cumplir en esta Contaduría con los extremos expresados por hallarse ausentes accidentalmente de esta capital, habrán de llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde Constitucional del pueblo en que se encuentren, expresando aquella circunstancia; y los que residiendo en ella no puedan presentarse en persona por hallarse imposibilitados físicamente, se servirán remitir á esta oficina el oportuno aviso, expresando las señas de su habitación.

Respecto á los individuos que tengan establecida su vecindad en los pueblos de esta provincia, practicarán las diligencias expresadas ante los Alcaldes Constitucionales ó Administradores de Estancadas por que se les satisfacen sus haberes, cuyos funcionarios deberán remitir al Sr. Gobernador ó á esta Contaduría, los documentos que aquellos hayan presentado, dentro de los seis primeros días inmediatos al 11 de Julio, acompañados de una nota individual, y las observaciones que respecto á los mismos consideren convenientes. La circunstancia de que en los casos de que se trata, hagan los Sres. Alcaldes las veces de Contador, no los inhabilita para autorizar las certificaciones que deban expedir; debiendo tener presente que los relativos á retirados de Guerra y Marina, son también de su incumbencia, si no hubiere en el pueblo Jefe ó Autoridad militar competente.

Por último, los individuos de dichas clases investidos del carácter de Senadores, Diputados y Jefes de Administración, quedan relevados de la presentación personal de que va hecho mérito

al Contador y Alcaldes de la provincia, debiendo en su lugar hacerlo por medio de oficio escrito de su puño y letra, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Junio de 1859.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Clases pasivas de esta provincia, las cuales se servirán tener presente que la falta de revista lleva consigo la suspensión del pago del haber del individuo, interin no cumpla con este deber. Valladolid 13 de Junio de 1861.=Bafael de Medina.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Hago saber: Que en el concurso voluntario que se sigue en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, con D. Miguel Gomez Camaleño, vecino de Reinoso, en el que fueron nombrados Síndicos del mismo D. Domingo Gutierrez Calderon y Don Bernardo Rodriguez, vecinos de esta ciudad, se ha solicitado por estos que se celebre una junta general de acreedores con el objeto de hacer proposiciones de convenio para en vista de ella disponer. Estimado así, he dispuesto convocar en auto de 7 del actual para el día 8 de Julio próximo á las nueve de su mañana, en la Sala de este Juzgado, citando para ello á todos los acreedores é insertándose además en la *Gaceta de Madrid, Boletín oficial* de esta provincia, sitios públicos y periódicos de esta capital, á fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas pueda interesar. Dado en Valladolid á 10 de Junio de 1861.=José Sabatér. =Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende.

*D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Moral Galsatta, vecino que fué de Cuenca, para que dentro del término de seis días improrrogables comparezca en su Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda de tercera de mejor derecho que ha promovido en el mismo Tomás de Prado, vecino de Cuenca, con motivo del procedimiento de apremio dirigido contra una casa embargada á aquel en la causa criminal que se le siguió por estafa de 24.000 rs. á Don Caetano Ramon Martinez, vecino de Santander; en la inteligencia que su incomparecencia le parará el consiguiente perjuicio. Dado en Villalon á 17 de Mayo de 1861.=Tomás Maroto Salado.=Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Joaquín de la Riva.

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

NOTA de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta superior de ventas en sesion de 31 de Mayo de 1861, lo que se inserta en el Boletin oficial, conforme al art. 157 de la instruccion de 31 de Mayo 1855.

Número del expediente.	Idem del inventario	FINCA.	PROCEDENCIA.	Nombre y vecindad del rematante.	Importe del remate.
5720	462	1 casa. . . . .	Propios de San Llorente en su término. . . . .	D. Manuel Granado, de San Llorente. . . . .	6260
5968	153	1 panera. . . . .	Id. de Villavelliz en su término. . . . .	Venancio Fernandez, de Villavelliz. . . . .	14000
7084	5455	Quiñon n.º 3.º de 3 pedazos de tierra. . . . .	Id. de Valdearcos en su término. . . . .	Ecequiel Hernandez, de Valladolid. . . . .	8600
7085	5590	1.º de 12 id. id.	Id. de Bocos en su término.	Mateo Arranz, de Bocos. . . . .	9000
7086	5590	2.º de 9 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	El mismo. . . . .	11000
7109	6194	1.º de 9 id. id.	Id. de Ataquines en su término. . . . .	José Llorente, de Ataquines. . . . .	30500
7110	6194	2.º de 10 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	Dionisio Llorente, de id. . . . .	33330
7111	6194	3.º de 4 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	Donato Gonzalez, de Valladolid. . . . .	20050
7112	6194	4.º de 6 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	Gavino Garcia, de id. . . . .	22000
7113	6194	5.º de 5 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	El mismo. . . . .	21100
7114	6194	6.º de 4 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	El mismo. . . . .	19140
7115	6194	7.º de 6 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	Manuel Nieto Zurdo, de Ataquines. . . . .	22000
7116	6194	8.º de 5 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	Gavino Garcia, de Valladolid. . . . .	2102
7117	6194	9.º de 4 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	El mismo. . . . .	18170
7118	6194	10 de 4 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	Manuel Nieto, de Ataquines. . . . .	20000
7119	6194	11 de 4 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	Deogracias Vara, de id. . . . .	16020
7120	6194	12 de 4 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	Manuel Vallejo, de id. . . . .	20620
7127	95	4 pedazos de tierra y 1 era	Id. de Velilla en su término.	Julian Rodriguez Vega, de Torresillas. . . . .	5500
7134	5428	Quiñon n.º 5.º de 22 pedazos de tierra. . . . .	Id. de Torre de Esgueva en su término. . . . .	Valentin Beltran, de Valoria la Buena. . . . .	25020
7135	5428	6.º de 5 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	Lorenzo Carrascal, de Torre de Esgueva. . . . .	15010
7136	5428	7.º de 25 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	Juan Tejedor, de Valoria. . . . .	21000
7137	5428	8.º de 22 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	Felipe Tablares, de Valladolid. . . . .	9000
7138	5428	9.º de 25 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	Antolin Renedo, de Torre de Esgueva. . . . .	8020
7139	5428	10 de 25 id. id.	Id. de id. en id. . . . .	Atanasio Beltran, de id. . . . .	8100
7158	1898	6 pedazos tierra	Beneficios de Camporredondo. . . . .	Agustin Sanz Pasalodos, de Portillo. . . . .	20001
7173	191	1 casa-taberna.	Propios de Tiedra. . . . .	Pedro Martin, de Tiedra. . . . .	20000
7207	5430	Quiñon 1.º de 3 tierras. . . . .	Id. de Castroverde en su término. . . . .	Manuel del Olmo, de Castroverde	23040
7208	5430	2.º de 5 id. . . . .	Id. de id. en id. . . . .	Juan Tejedor, de Valoria la Buena. . . . .	18280
7209	5430	3.º de 3 id. . . . .	Id. de id. en id. . . . .	Alejandro Escudero, de Torre de Esgueva. . . . .	15300
7210	5430	4.º de 3 id. . . . .	Id. de id. en id. . . . .	Agapito Lopez, de id. . . . .	12600
7211	5430	5.º de 3 id. . . . .	Id. de id. en id. . . . .	Gavino Garcia, de Valladolid. . . . .	15000
7212	5430	6.º de 4 id. . . . .	Id. de id. en id. . . . .	Ventura Monedero, de Valoria. . . . .	27200
7213	5430	7.º de 3 id. . . . .	Id. de id. en id. . . . .	Pedro Leon, de Piña de Esgueva. . . . .	13080
7214	5430	8.º de 3 id. . . . .	Id. de id. en id. . . . .	Antolin Renedo, de Torre de Esgueva. . . . .	15250
7215	5430	9.º de 6 id. . . . .	Id. de id. en id. . . . .	Gavino Garcia, de Valladolid. . . . .	10800
7216	5430	10 de 3 id. . . . .	Id. de id. en id. . . . .	Felipe Montero, de Castroverde. . . . .	22300
7217	5430	11 de 3 id. . . . .	Id. de id. en id. . . . .	El mismo. . . . .	20050
7218	5430	12 de 3 id. . . . .	Id. de id. en id. . . . .	El mismo. . . . .	26000
7254	480	1 casa-posada.	Id. de Villanueva de las Torres en su término. . . . .	Vicente Hernandez, de Medina del Campo. . . . .	3050

Valladolid 7 de Junio de 1861.—El Comisionado, Eugenio Rodriguez del Olmo.

En virtud de orden del Ilmo. Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio, está señalado el día 23 del corriente y hora de las doce, en el depósito de la cria caballar, calle del Empeinado, núm. 13, de un caballo perteneciente al Estado, y su tasacion y condiciones se hallan de manifiesto en la Escribanía de la Seccion de Fomento D. Manuel M. de Lezcano.

Se venden dos oficios de Procurador, el uno del Juzgado de primera instancia de Palencia y el otro del Adelantamiento de la misma: están libres de toda carga: con renunciar este último en favor del Estado, se puede obtener cualquier oficio de Procurador de los Juzgados de primera instancia en los que estos son de dominio particular.

Los que deseen adquirirlos juntos ó cada uno de por sí, pueden dirigirse á D. Santiago Hurtado, Procurador de la Audiencia de esta ciudad, á quien pertenecen.

## ARRIENDO DE PASTOS.

Quien quisiere tomar en arriendo por el tiempo que media hasta 29 de Setiembre del corriente año, el pasto de los prados de Villanueva de Duero, titulados la Dehesa Boyal, Cañamal y Espino, Espino y Prados Ondos, de cabida en junto 170 obradas; puede pasar á tratar sobre el particular con Don Marcelo del Rio, en Valladolid, plazuela de Santa Maria, núm. 5.

Hasta en cantidad de 6.500 rs. está hecha postura á las seis tierras y casa, que en término del lugar de Barruelo se anunciaron en el Boletin oficial número 78 de este año. El nuevo remate se verificará el Domingo 23 del actual á las cinco de su tarde, en la Escribanía de D. José Santos de la Flor, ante el que suscribe. Torrelobaton 15 de Junio de 1861.—Deogracias Larraga.

Por la testamentaria del Sr. D. Teodoro Castellero. Canónigo que fué de esta Santa Iglesia Metropolitana, se venden en subasta pública estrajudicial dos casas contiguas, sitas en el casco de esta capital, calle de los Velardes, designadas con el núm. 3; cuyo remate habiendo postor, tendrá lugar el día 23 del corriente Junio de doce á una de su tarde, en la Escribanía de D. Cástor Simon Toranzo, plazuela de las Angustias, núm. 11, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y títulos de propiedad de las mismas.

Gran surtido de paños, sa-  
tenes, patencures y lanillas,  
á precios equitativos. Comer-  
cio de Juan Sabugo, fuente  
Dorada, Valladolid.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,  
calle de la Obra, núm. 7.